



Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EDDER RAFAEL DELUQUE PIMIENTA  
DEMANDADO: CALEB SUAREZ BONILLA  
RADICACIÓN: 44001310300220220011800

#### ASUNTO

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderada judicial, promovida por el señor EDDER RAFAEL DELUQUE PIMIENTA identificado con C.C. No. 84.030.289 en contra del señor CALEB SUAREZ BONILLA identificado con C.C. No. 72.169.494, se establece que debe inadmitirse la misma, de conformidad a los siguientes argumentos.

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 #4 por cuanto las pretensiones esgrimidas en la demanda carecen de claridad y precisión en los términos de la norma en cita, toda vez que, se pretende en el numeral 2 del acápite de pretensiones, la orden de pago de los intereses de plazo y moratorios, olvidando el actor liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., además no incluyó los extremos temporales de los mismos, como quiera que sólo referenció la fecha de exigibilidad sin precisarla y desconociendo que ello sólo opera para los moratorios, por lo que los intereses del plazo se encuentran ayunos del periodo en que se causaron, se limitó a señalar las respectivas tasas de interés, sin realizar la correspondiente operación matemática, razón por la cual se le requiere para que los liquide, precisando y determinando sus pretensiones sobre los intereses del plazo y moratorios en los términos mencionados.

Aunado a ello y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo en cita, se observa que el actor aporta como título ejecutable una letra de cambio por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$21.968.000) y estima la cuantía de la demanda por un valor superior a los CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (101.547.719), sin embargo, no hay una relación clara entre el título aportado y la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que el actor no liquidó los intereses solicitados en las pretensiones, por lo que al considerar el factor cuantía para determinar la competencia de este despacho, se hace necesario requerir al demandante para que liquide los intereses deprecados en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 20 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y a la luz del artículo 25 ibídem *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* Así las cosas, se tiene que para la vigencia del año 2022, la mayor cuantía se ha establecido sobre los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), en ese sentido, esta judicatura haciendo uso de sus facultades para indagar los motivos que llevaron al actor a presentar la demanda ante los jueces del circuito, con el fin de evitar conflictos prematuros de competencia, requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a liquidar los intereses pretendidos y de esta forma aclarar la cuantía de la demanda la cual se debe establecer bajo los parámetros del artículo 26 numeral 1.

Así mismo, no se observa en la demanda la dirección electrónica de notificación del demandado o la manifestación de desconocer la misma, tal como lo dispone el #10 del artículo 82 del C.G.P. el cual prescribe *“10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

**“PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”



Por lo anterior, debe la parte demandante aportar el correo electrónico del demandado, ahora bien, si desconoce la dirección electrónica así debe manifestarlo en la demanda.

De otro lado, debe el demandante proceder conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Lo anterior, como quiera que no se están solicitando medidas cautelares, por lo que deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, en cuanto a la demanda y su subsanación.

Adicionalmente, en el escrito de demanda no se indicó lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., esto es, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, por lo que debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, toda vez que, se trata de ejecución con título valor letra de cambio la cual se esgrime como título ejecutivo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del CGP numeral 1, se avista que no se allegó el poder para iniciar el proceso, como lo dispone la norma en mención, no obstante haberse adjuntado una sustitución del mismo, sin embargo dicha sustitución no reemplaza el poder que se debe conferir como lo manda la norma, en ese sentido se le solicita a la parte demandante que lo allegue y por ello no se reconocerá personería jurídica a la doctora MARÍA LUISA ECHANDIA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.922.962 y tarjeta profesional No. 103.273 del C. S. de J., como apoderada sustituta del señor EDDER RAFAEL DELUQUE PIMIENTA, teniendo en cuenta que no se observa en ninguno de los documentos allegados con la demanda, poder alguno que habilite la sustitución conferida, en la medida que no se aporta el poder que demuestre que el Dr. JAVIER VARGAS MONCALEANO haya recibido un mandato por parte del actor.

CertificadosPDF-2022-11-28T153904.106.pdf

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORÍA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 729841

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señora) MARÍA LUISA ECHANDIA MELENDEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40922962, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	103273	04/09/2000	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Andrés Conrado Parra Ríos  
Director (e)

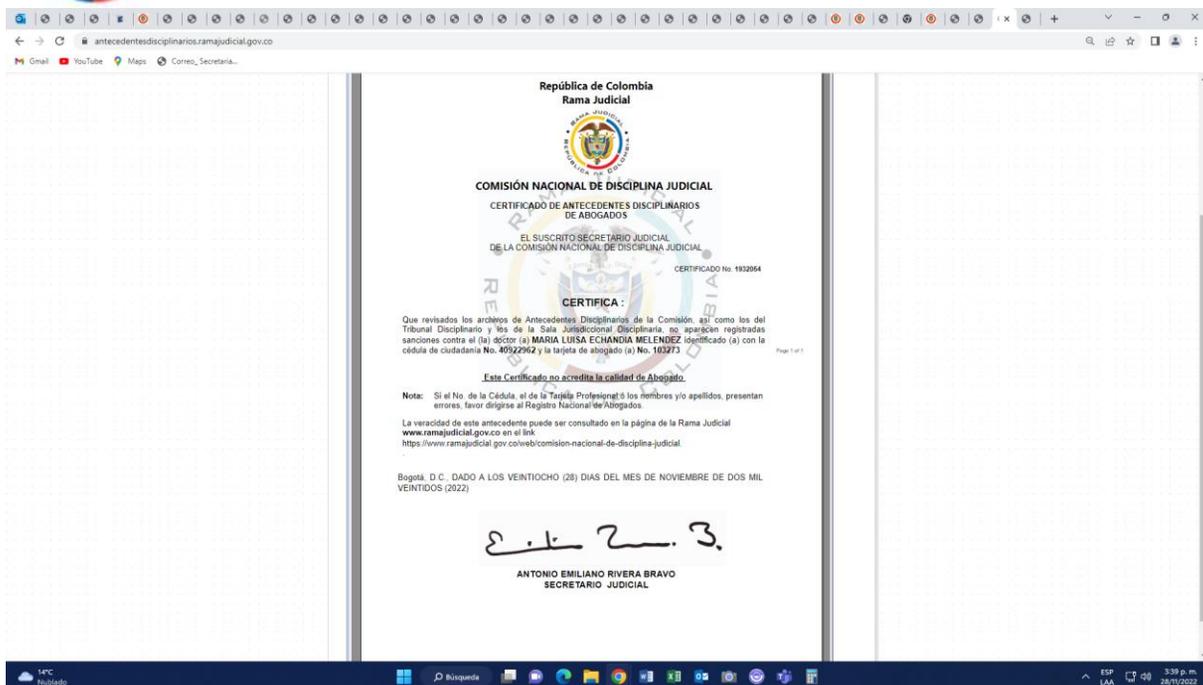
Consejo Superior de la Judicatura

14°C  
Huila

Búsqueda

ESP  
LAA

3:39 p.m.  
26/11/2022



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**CUARTO:** NO Reconocer como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la doctora MARÍA LUISA ECHANDIA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.922.962 y tarjeta profesional No. 103.273 del C. S. de J., en atención a lo argumentado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ea87228f832c21985827db68280ce7cc62bb6628a84014dc9822e6bb6d99f**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**